



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/132/2017

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.3. Análisis de la controversia -----	3
2.3.1. Precisión del acto impugnado -----	3
2.3.2. Análisis de la existencia de la negativa ficta -----	5
2.3.3. Fijación de la litis -----	8
2.3.4. Valoración de pruebas -----	12
2.3.5. Pretensión -----	12
3. PARTE DISPOSITIVA -----	13
3.1. Competencia -----	13
3.2. Legalidad del acto impugnado -----	13
3.3. Notificación -----	13

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/132/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 11 de octubre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 38 y 38 vuelta.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada².

1.3. La autoridad demandada contestó la demanda³.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes⁴.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndoles por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁵, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 24 de abril de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La parte actora demanda la **negativa ficta** que dice incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, visible a hoja 09, en el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó se le informara diversas cuestiones sobre la concesión con número de placas 3064-LTG del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos.

² Hoja 17 a 19

³ Hoja 38 y 38 vuelta.

⁴ Hoja 41.

⁵ Hoja 42 a 43 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud con sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta** para declarar su validez o invalidez.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁶.

2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.3.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al análisis del acto impugnado:

"[...] La NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete y presentado en la oficialía de partes de la autoridad demandada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y con número de folio [REDACTED] y que sirve como documento base de la acción, documento mismo que fue anexado a mi escrito inicial de demanda con su respectiva copia de traslado".

⁶ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad o ilegalidad de la negativa ficta**, debiéndose analizar el escrito de petición de la parte actora que se encuentra visible a hoja 09, a la luz de las razones de impugnación, y la contestación de la autoridad demandada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que estableció, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁷. (el énfasis es de nosotros)

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2.3.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos:

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 09; documental de la que se aprecia un sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, de la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada citada, antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición de la actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso

Rangéi. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77

B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Del citado artículo se desprende que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

Al no estar regulado en la Ley de Transporte del Estado de Morelos; Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos; y Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de y Transporte del Estado de Morelos, que resultan aplicables a la petición de la parte actora, porque la petición es relacionada con la información de la concesión del servicio público sin itinerario fijo con número de placas 3064-LTG; plazo distinto para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, como lo manifiesta la autoridad demandada, pues la Ley de Transporte del Estado de Morelos, señala de forma expresa los actos en los cuales es aplicable ese ordenamiento, siendo uno de ellos las visitas de verificación domiciliaria, como lo establecen los artículos 124 y 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad

competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos”.

En el procedimiento de impugnación de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, como lo establece el artículo 140 de la citada Ley:

“Artículo 140. El procedimiento para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por esta Ley, será el que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos”.

Y en el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del ordenamiento legal citado:

“Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos”.

Por tanto, no resulta aplicable el plazo, ni la solicitud de la constancia de certificación de que operó la negativa ficta, que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se actualice la negativa ficta que demanda la parte actora, disposición legal que establece:

*“ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.*

Toda vez que la petición de la parte actora no tiene relación con visitas de verificación domiciliaria; la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ni la cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, asuntos en los cuales si resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues la petición de la parte actora es relacionada con la solicitud de información sobre la concesión con número de placas 3064-LTG del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 11 de octubre de 2017, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de

recibo del 14 de marzo de 2017, toda vez a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, miércoles 15 de marzo de 2017, feneciendo el lunes 08 de mayo de 2017, no computándose los días 18, 19, 25, 26 de marzo; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de abril; 06 y 08 de mayo de 2017, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35 de la de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, ni el día 20 de marzo; del 10 al 17 de abril; 01 y 05 de mayo de 2017, por haberse suspendido las labores para este Tribunal, como consta en el acuerdo número [REDACTED] Por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5450 el 30 de noviembre de 2016.

Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

2.3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de la negativa ficta que se impugna en la presente vía. Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

En la solicitud de la actora con sello original de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017⁸, sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó a la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, le informara lo siguiente:

"1.- Cual es la situación jurídica actual que prevalece con respecto a la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos.

2.- Si se ha iniciado algún procedimiento administrativo respecto a la concesión número de placas 3060-LTG del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos.

3.- Si actualmente la concesión con número de placas 3060-LTG del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos, se encuentra a nombre de mi señora Madre finada [REDACTED]

La autoridad demandada en el escrito de contestación de

⁸ Que puede ser consultado a hoja 09.

demanda manifestó como motivo para sostener la legalidad de la negativa en que incurrió respecto a la solicitud de la parte actora, que la parte actora no acreditó su interés jurídico porque no acreditó contar con título de concesión, es infundado, para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, porque la parte actora tiene interés legítimo para demandar la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, pues la petición fue suscrita por la parte actora.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido dar contestación a la solicitud con acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, por lo que considera que se actualiza la negativa ficta en términos de los dispuesto por el artículo 40, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, denominado De la Substanciación del Juicio, se establece la competencia de este Tribunal para conocer y resolver respecto de la configuración de la negativa ficta, figura que dice se actualiza cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no dan respuesta a una petición o instancia de un particular dentro del término que rige el acto, es decir dentro de los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 41, fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; términos que empezara a correrá a partir del día siguiente hábil del de su presentación, es decir, a partir del día treinta y uno (15) (sic) de Marzo de 2017.

Que para el caso de que la autoridad demandada al momento de dar contestación de forma temeraria e infundada argumenten no solo hechos falsos y contrarios a derecho y pretendan hacer valer causales de improcedencia, hace valer el criterio jurisprudencia con el rubro: *"NEGATIVA FICTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA" [...]*

Para el caso de que manifieste que la demanda fue presentada de forma extemporánea, transcribió el criterio jurisprudencia con el rubro: *"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVE LEÓN)" [...]*.

Que una vez que sea declarada válida la negativa ficta por este Tribunal, se deberá de condenar y requerir a la autoridad demandada la información requerida en el escrito de fecha 13 de marzo de 2017 y recibido ante la Oficialía de Partes de la misma el 14 de marzo de 2017. Que, para robustecer su dicho, cita el criterio jurisprudencial con al rubro: *"NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO)"*.

Manifestaciones que son inoperantes para declarar la nulidad de la negativa ficta que demanda en que incurrió la autoridad demandada, esto es así, porque solo hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a combatir el acto impugnado, pues no se enderezan a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la negativa ficta, sino que alega que se actualizó la negativa ficta respecto de su escrito de petición con sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017; que este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio; que la autoridad demandada al momento de dar contestación de forma temeraria e infundada no puede argumentar hechos falsos, contrarios a derecho y hacer valer causales de improcedencia; que la demanda fue presentada dentro del plazo; que se declare inválida la negativa ficta; se condene y requiera a la autoridad demandada la información que solicitó en su escrito de petición, lo cual es inoperante, toda vez que al haber demandado la parte actora la resolución negativa ficta por parte del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se debe de entender que existió contestación a su escrito de petición, pero en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, por lo que la parte actora en el apartado de razones de impugnación debió señalar las causas, motivos o razones por las cuales consideró que era ilegal esa resolución negativa ficta, pues la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito⁹.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto¹⁰.

Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, toda vez que el juicio de nulidad es de estricto derecho, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del acto impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones contenidas en el apartado de razones de impugnación, son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que demanda; y como se ha referido, la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

La figura de la negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular.

La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó se le informara diversas cuestiones sobre la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos, por lo que se debe entender que existió contestación a su escrito de petición, pero en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, que determinó improcedente proporcionarle la información requerida, en consecuencia la parte actora debió señalar las razones, causas, motivos o circunstancias por las cuales es procedente se le proporcionara la información que solicitó, y el dispositivo legal que resultaba aplicable para que se le proporcionara la información.

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

Por lo que al estar investidos los actos de autoridad de una presunción de validez que debe ser destruida y en el presente juicio la parte actora en la razón de impugnación que se analiza no concreta algún razonamiento para evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, que puedan ser analizados por este Órgano Jurisdiccional, por lo que la pretensión de ilegalidad es inatendible, porque no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, las manifestaciones del apartado de razones de impugnación que se analiza no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta.

2.3.4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La parte actora y demandada no hicieron ofrecimiento de pruebas, tal y como se desprende del auto de 05 de abril de 2018, pero no obstante lo anterior, en términos de los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente procedimiento, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

Que se valoran en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor porque de su alcance probatorio no quedó demostrado la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 14 de marzo de 2018.

2.3.5. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

"UNICA.- En virtud de que no se ha dado respuesta a mi escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete y presentado en la oficialía de parte de la autoridad demandada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y con número de folio [REDACTED] me asiste razón para poder poner en funcionamiento y por tal motivo dicha repuesta debe ser favorable".

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Es improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, respecto del escrito de petición con acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, en términos de lo razonado en las razones jurídicas 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, ni la procedencia de la solicitud de la información de la concesión con número de placas 3064-LTG del servicio público sin itinerario fijo del Estado de Morelos, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos los actos administrativos impugnados, por lo que se declara la legalidad.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, no probó la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, respecto del escrito de petición con acuse de recibo del 14 de marzo de 2017, en términos de la razón jurídica 2.3.3., 2.3.4. y 2.3.5. de la presente resolución, por lo que se declara su legalidad.

3.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹²; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{AS}/132/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de mayo del dos mil dieciocho. DOY FE